

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1999, No. 28

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 1997.

Materia: Correccional.

Recurrente: Colegio Instituto San Juan Bautista.

Abogado: Dr. Manuel Fernández Guerrero.

Interviniente: Paulino Arias.

Abogado: Dr. Benjamín de la Rosa Valdez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Colegio Instituto San Juan Bautista, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 1997 marcada con el No. 126-C, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Dr. Benjamín de la Rosa, por sí y en representación del Dr. Manuel Fernández Guerrero, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente señor Paulino Arias;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 20 de mayo de 1997 por la señora Irma M. Bautista de Quezada, secretaria de la citada Cámara Penal y firmada por el Dr. Manuel Fernández Guerrero a nombre del recurrente, en la cual no se exponen los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa articulado por el Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, a nombre de la parte interviniente, depositado en la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos no controvertidos: a) que el 21 de diciembre de 1994 mientras el señor José René Almonte trataba de encender un autobús propiedad del Colegio Instituto San Juan Bautista, asegurado con Seguros Pepín, S. A., se estrelló contra un inmueble propiedad del señor Paulino Arias, causándole serios daños; b) que en vista de esto, el nombrado José René Almonte fue sometido por ante el Juzgado de Paz de Tránsito Terrestre, Sala 3, del Distrito Nacional, en razón de que la ocurrencia aconteció en el sector Holguín, barrio Buenos Aires, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; c) que este Juez Especial de Tránsito produjo su sentencia el 4 de junio de 1996, cuyo dispositivo está insertado en el de la sentencia recurrida en casación; d) que ésta fue una consecuencia del recurso de apelación incoado por José René Almonte y el Instituto San Juan Bautista, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de José R.

Almonte, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado;

SEGUNDO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Fernández Guerrero, actuando a nombre y representación del señor René R. Almonte y del Instituto San Juan Bautista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, sentencia marcada con el No. 145, de fecha 4 de junio de 1996, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor José René Almonte, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al conductor José R. Almonte culpable de violar los artículos 49, 65 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 1967, en tal virtud se le condena a una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), más las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Paulino Arias no culpable por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241, y en ese sentido las costas penales sean declaradas de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por el nombrado Paulino Arias, a través de su abogado Dr. Benjamín de la Cruz Valdez, en razón de que la misma fue hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, contra los nombrados Instituto San Juan Bautista y José René Almonte, el primero de estos últimos en su doble calidad de preposé y conductor del vehículo que ocasionó el accidente; **Quinto:** Se condena a los nombrados Instituto San Juan Bautista y/o José René Almonte, conjunto y solidariamente al pago de una indemnización de RD\$43,000.00 (Cuarentitrés Mil Pesos Oro), a favor del señor Paulino Arias, por ser la persona agraviada al destruirse su casa en el lugar antes indicado, esto incluye lucro cesante, depreciación y cualquier otro daño que este hecho le haya causado a dicha propiedad como justa compensación de los gastos incurridos por su propietario en la reparación de la misma; **Sexto:** Se ordena que esta sentencia no le sea común, ni oponible y mucho menos ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en vista de que el señor Miguel Angel Vargas, beneficiario de la póliza No. A511305FJ, nunca fue citado y mucho menos puesto en causa en el presente caso; **Séptimo:** Se ordena el pago de los intereses acordados del monto de la indemnización aprobado en esta sentencia a favor del demandante señor Porfirio Arias'; por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes en cuanto al fondo la sentencia recurrida";

Considerando, que ni en el acta levantada por la secretaria de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de la cual se recurrió en casación, ni posteriormente por medio de un memorial que contuviera los medios de casación, el recurrente ha desarrollado o expuesto, aunque fuere sucintamente, los vicios que a su entender tiene la sentencia, y que justifican su casación, obligación que si no es observada, está sancionada con la nulidad, por el referido artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Paulino Arias en el recurso de casación incoado por el Colegio Instituto San Juan Bautista, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso; **Tercero:** Condena al Colegio Instituto San Juan Bautista al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte interviniente Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do